

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante Auto N° 9937 de 05 de junio de 2018, inició una investigación y formuló cargos en contra de la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, por la presunta Tala de un (01) árbol de BOLOMBOLO (Andira Inermes), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, en la dirección Carrera 13B N° 62ª – 06, barrio Altos de Castilla (Montería – Córdoba).

Que mediante oficio radicado CVS 3758 de fecha 14 de julio de 2018, se hizo citación para notificación personal del auto 9937 de fecha 05 de junio de 2018, a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114.

Que mediante diligencia personal el día veintiséis (26) de junio de 2018, la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, se notificó del auto N° 9937 de fecha 05 de junio de 2018, “Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos”, a través de su apoderada debidamente constituida DANIELA MARIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.920.789, tarjeta profesional N° 255.876 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante oficio radicado N° 4109 de fecha 12 de julio de 2018, la señora MARINA POVEDA CARRILLO, presenta DESCARGOS a través de su apoderada dentro del término establecido y hace la solicitud probatoria sobre los hechos en su contra iniciada por Auto N° 9937 del 05 de junio de 2018. “por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

Que mediante Auto N° 10203 de fecha 30 de agosto de 2018, “por medio del cual se resuelve la solicitud de unas pruebas”, esta corporación decretó la práctica de unas pruebas, las cuales fueron documentales consistentes en registros fotográficos y un contrato de administración entre la señora MARINA POVEDA CARRILLO con la Inmobiliaria Araujo y Segovia, así como la practica de una prueba pericial consistente en una visita complementaria al lugar con la finalidad de corroborar la veracidad de lo expuesto en el escrito de descargos.

Que mediante oficio radicado N° 5303 de fecha 31 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, envió citación de notificación personal a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, del Auto N° 10203 del 30 de agosto de 2018 “por medio del cual se resuelve la solicitud de unas pruebas”.

Que mediante oficio radicado N° 6061 de fecha 01 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, envió notificación por aviso a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, del auto N° 10203 del 30 de agosto de 2018, “por medio del cual se resuelve la solicitud de unas pruebas”.

Que mediante nota interna de fecha 31 de octubre de 2018, el coordinador de la oficina Jurídica Ambiental de la CVS, remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para prácticas de las pruebas decretadas mediante Auto N° 10203 del 30 de agosto de 2018” por medio del cual se resuelve la solicitud de unas pruebas”.

Que del periodo probatorio decretado mediante Auto N° 10203 de fecha 30 de agosto de 2018, “por medio del cual se resuelve la solicitud de unas pruebas” se emitió el informe de visita N° 2018 -879 del 11 de diciembre de 2018.

Que, en el mencionado informe de visita, el equipo técnico encargado por la Subdirección de Gestión Ambiental, concluye que: en el lugar de la visita se evidencia que se taló un árbol de la especie Bolombolo (Andira Inermes), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental de aprovechamiento forestal, se evidencia que en el mismo sitio se plantaron tres (03) árboles de las siguientes especies uno (01) Oiti (licania tormentosa), dos (02) Guayacán azul (Guaiacum officinales), estos árboles tienen las siguientes alturas Oiti 2.5 mts de altura, Guayacanes azul 1.60 y 0.70 mts de altura.

Que la Corporación Autónoma Regional CVS, mediante auto N 10540 de fecha 17 de diciembre de 2018, corre traslado para la presentación de alegatos a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.011.114, por la presenta tala ilegal de producto forestal un (01) árbol de la especie Bolombolo (Andira inermes).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

Que la corporación mediante oficio radicado N° 1902 de fecha 10 de mayo de 2019, envió citación para la notificación personal a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, del auto N° 10540 del 17 diciembre de 2019, “por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”.

Que el día 19 de mayo de 2019, la corporación a través de la empresa de mensajería REDEX, envió la citación para la notificación personal, pero el sobre fue devuelto por no encontrarse a nadie que recibiera la información. Agotada esta etapa se procede a notificar por aviso el contenido del proveído.

Que el día 09 de julio de 2020, la Corporación envió mediante oficio con radicado N° 20202106706 de fecha 09 de julio de 2020, notificación por aviso a la señora MARINA POVEDA CARRILLO, del auto N° 10540 del 17 diciembre de 2019.

Que el día 10 de julio de 2020, la señora MARINA POVEDA CARRILLO, presentó ante la corporación los alegatos al Auto N° 10540 de fecha 17 de 2019 y demás proveídos, a través de su apoderada la Dra. DANIELA MARIA OROZCO POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.920.789 y Tarjeta Profesional N° 255.876 expedida por el C. S de la J. presenta los alegatos correspondientes dentro del término establecido por la Ley.

Que de acuerdo con los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por la Dra. DANIELA MARIA OROZCO POVEDA, en su calidad de Apoderada de la señora MARINA POVEDA CARRILLO, en sus alegatos contra el Auto N° 10540 de fecha 17 diciembre de 2019 y demás proveídos, solicita se tenga a consideración lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 1333 de 2009:

Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, comenzar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente o a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Que, de conformidad con lo anterior, esta corporación procederá a evaluar los argumentos presentados por la señora MARINA POVEDA CARROLLO, a través de su apoderada.

Que mediante nota interna de fecha 21 de octubre de 2020, el coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CVS, remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la evaluación de los descargos presentados al auto de alegatos N° 10540 de fecha 17 de diciembre 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante nota interna con radicado N° 20203103747 de fecha 16/12/2020, envía la evaluación a los descargos presentados al auto N° 10540 de fecha 17 de diciembre de 2018. Concepto técnico ASA N° 2020 – 778 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Que, en la evaluación de las pruebas presentadas a los alegatos, manifiestan que.

1. La señora Marina Poveda Carrillo, adquirió mediante compraventa la propiedad del bien inmueble objeto de investigación ubicado en la carrera 13B # 62ª – 06, barrio Altos de Castilla en el Municipio de Montería.
2. Que el bien inmueble estuvo bajo la administración de varias agencias inmobiliarias, la última fue Araujo y Segovia que inició el 19 de febrero de 2014 hasta el 19 de septiembre de 2017.
3. Que la señora Marina Poveda Carrillo empezó a habitar el inmueble pocos meses (en el mes de octubre de 2017) antes de la visita realizada por los funcionarios de la CVS.
4. Que al momento de recibir el inmueble la señora Marina Poveda, se encontró que se presentaba un levantamiento de las estructuras y cimentaciones por parte de las raíces del árbol y unas grietas en las paredes del inmueble que se convertían en un peligro para sus integrantes.
5. Que con ocasión de estos daños y en vista de la necesidad de remodelación del inmueble, la señora Marina Poveda, procede a la Tala del Árbol, pese a la decisión siempre tuvo la intención de reparar el daño ambiental causado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, determina en la evaluación de los descargos presentados por la señora Marina Poveda Carrillo, si bien el árbol talado se encontraba generando un daño a la infraestructura física, se requería que informara y presentara a la autoridad ambiental una solicitud formal fundamentada en la tala de emergencia como se indica en el artículo 2.2.1.1.9.3 Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996. Art 57). Por ende, aun cuando la especie talada de nombre Bolombolo (Andira inermis) es una especie que no se adecua para emplazamiento urbano, se incurrió en una infracción de carácter ambiental al no efectuar los trámites pertinentes y necesarios de acuerdo con la normatividad vigente en materia de protección ambiental.

Que, si la presunta infractora hubiese tramitado los permisos correspondientes, la compensación impuesta debía ser la siembra de 10 árboles de especies nativas, sin embargo, dentro de los descargos se aporta un proceso de siembra de tres (03) individuos de diferentes especies, que muestran una ejecución por parte de ella y que en la medida ayuda a resarcir un poco la medida tomada por parte de la CAR - CVS.

Que las pruebas presentadas y el informe de seguimiento solo demuestran y constata la infracción ambiental realizada, debido a que se hizo omisión del cumplimiento de la normatividad vigente, al no tramitar los permisos correspondientes y su deber de informar a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

Corporación sobre la existencia de una necesidad relacionada a los daños ocasionados por el árbol talado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala de árboles se hace una afectación grave al medio ambiente, que esta acción se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, hecho que queda probado, conforme lo señala el informe de visita N° 2018 –204 DCA, del 16 de mayo de 2018.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que para el caso en concreto consiste en un (01) árbol que fue talado de manera ilegal por su base, que dicho árbol pertenecía a la especie de Bolombolo (**Andira Inermes**), que dicha acción fue realizada sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, que el daño se localiza en la vivienda con dirección carrera 13B N° 62ª – 06 en el barrio Altos de Castilla (Montería – Córdoba), que el daño fue constatado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS y materializado en el informe de visita N.º 2018 - 204 DCA, de 16 de mayo de 2018, en las coordenadas N:8, 768735 W: 75,859062.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador como elemento objetivo de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexa causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción u omisión, y en el presente caso se encuentra que el daño al medio ambiente ha sido causado por la acción al realizar tala de cero puntos tres metros cúbicos (0.3 mts3) de especímenes de flora de la especie (Andira Inermes), que esta acción, ha causado un daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015, lo cual fue constatado el informe de visita N° 2018 – 204 de mayo 16 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han infringido varias disposiciones en materia ambiental como es el Decreto 1076 de 2015, que regulan todo lo relacionado al régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido las clases de aprovechamiento forestal, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*”

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Dispone: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”.*

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Dispone “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE
CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en parágrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa.

Que según Concepto Técnico ALP 2020 – 360 emitido por el equipo técnico y profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectuó tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución N°. 2086 de octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con los Informe No 2018 -204 y 2018 -879 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua y suelo a consecuencia de la actividad que se realizó en el predio indicado, y a que el presunto investigado no presentó la respectiva documentación pertinente para el caso en concreto, al ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo demostrado técnicamente, esta corporación decretó de manera oficiosa abrir investigación y determinar un período probatorio, para que la presunta infractora dentro del tiempo fijado compareciera y presentara pruebas y argumentos necesarios sobre los hechos aquí descritos.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación.”

Queda claro que el producto forestal talado por la señora **MARINA POVEDA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, asciende a la suma de 1 árbol de Bolombolo (*andira inermes*) teniendo como volumen total aprovechado 0,3 mts³ de madera causando con este hecho un daño ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, considerándose dicha acción en una infracción a la normatividad ambiental como lo es, la tala ilegal de especie maderable sin contar con el permiso y/o licencia de la autoridad ambiental. Podemos indicar lo siguiente:

Que de acuerdo con lo descrito en los informes de Visita No 2018 -204 y 2018 - 879 presentado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, corresponde a 0,3 M3 por un valor de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Moneda Legal Colombiana (\$4.364,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.400,00	0,3	2.820,00
DERECHO PERMISO	2.014,00	0,3	604,20
TASA REFORESTACIÓN	2.014,00	0,3	604,20
TASA DE INV. FORESTAL	1119	0,3	335,70
TOTAL	14.547,00	0,3	4.364

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado en inmediaciones de la Carrera 13B No 62ª -06, Barrio Altos de Castilla del municipio de Montería, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$109.120,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$109.120,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = 109.120,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, por la tala ilegal de 1 árbol de Bolombolo (*Andira inermis*) teniendo como volumen total aprovechado 0,3 mts³ de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente, es de **CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$109.120,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	α = (3/364)*d+(1-(3/364))	1,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 980.657) (8)$$

$$i = \$173.066.347,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$173.066.347,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa de la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta el lugar de residencia de la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

la Multa a imponer al infractor señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, por la tala ilegal de 1 árbol de bolombolo (*Andira Inermes*) teniendo como volumen total aprovechado 0,3 mts³ de madera causando con este hecho un daño ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$109.120,00

α : 1,00

A: 0

i: \$173.066.347,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 109.120+ [(1,00*173.066.347)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.839.784,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Marina Poveda Carrillo

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$109.120,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 109.120,00
AFECTACIÓN	Intensidad (IN)	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

AMBIENTAL	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$980.657
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$173.066.347,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.839.784,00
------------------------------------	--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, por la tala ilegal de 1 árbol de Bolombolo (*Andira Inermes*) teniendo como volumen total aprovechado 0,3 mts3 de madera causando con este hecho un daño ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.839.784,00).**

En virtud de todo lo anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Esta Corporación en merito de lo expuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, por la tala ilegal de 1 árbol de Bolombolo (*Andira inermis*), teniendo como volumen total aprovechado 0,3 m³ de madera, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, según se informó en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, una sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.839.784,00)**, por la tala ilegal de un (01) árbol de la especie Bolombolo (*Andira inermis*), teniendo como volumen total aprovechado 0,3 m³ cúbicos de madera, que dicha medida se impone por no contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, lugar de la infracción carrera 13B N° 62^a – 06, barrio Altos de Castilla del Municipio de Montería – Córdoba, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Que el valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser cancelada por la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, mediante consignación efectuada a la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, del Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el termino establecido en el artículo anterior para el cumplimiento y pago del valor de la multa, se ordenará remitir copia de la presente resolución a la oficina de Secretaría General de la Corporación a fin de realizar el correspondiente cobro coactivo en los términos y condiciones establecido en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 Artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9374

FECHA: 06 de junio del 2022

ARTÍCULO SEXTO: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona, imponer a la señora Marina Poveda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No 43.011.114, medida compensatoria consistente en hacer mantenimiento por un término de cinco (05) años de los árboles de la siguiente especie que por ella fueron sembrados así, un (01) Oiti (licania tomentosa), dos (02) Guayacán Azul (Guaiaicum officinales) que la medida de cuidado y conservación incluye suministro de agua, fertilizantes y limpieza de maleza que puedan afectar su desarrollo y crecimiento, de acuerdo a las recomendaciones por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, realizando las visitas en el tiempo que estime conveniente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Zamir Quiroz / Abogado - Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: Cesar Otero / Secretario General CVS.